



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	47001315300420150031900
DEMANDANTES:	LINA BARBOSA LEÓN
	YASSER QUINTO MARTÍNEZ
	ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLI
DEMANDADO:	COOMEVA EPS
	SALUDCOOP EPS EN INTERVENCIÓN
	CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN INTERVENCIÓN

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por LINA BARBOSA LEÓN Y OTROS, contra COOMEVA EPS Y OTROS.

El 12 de diciembre de 2023, se recibió proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el expediente que contiene la sentencia de segunda instancia que resuelve la apelación de la sentencia adiada 05 de diciembre de 2017, dictada por este despacho judicial; proveído en el que se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el 5 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, promovido por Lina María Barbosa León, Yasser Anuar Quinto Martínez, y Robinson Antonio Quinto Morelli contra Coomeva EPS, SaludCoop EPS en intervención y la Corporación IPS SaludCoop en intervención, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, señalando la suma de \$1.160.000, que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes y a la funcionaria de primera instancia por el medio más expedito posible, remitiéndole a éste copia de la determinación para lo de su cargo.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Atendiendo lo resuelto por esa Corporación, este despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en lo establecido por el artículo 329 del C. G. del P., que dice: “decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, por figurar solicitud de reconocimiento de personería allegada por SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA, se procederá de conformidad, por cumplir el mandato con lo dispuesto en el artículo 73 y siguiente del C. G. del P.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil - Familia, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Proceda secretaría a realizar las anotaciones pertinentes, y disponer el archivo de la actuación por cuanto no existe trámite siguiente a éste, previa la inclusión de lo acontecido en el sistema de información Tyba.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO, para actuar en esta causa como apoderada judicial de SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec1c133e3ba54c86f3d594dd6fe175fc3c642d1090ec30c6185ff1c7a36682a**

Documento generado en 01/04/2024 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	47001405300620190051601
DEMANDANTES:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EDGAR EDUARDO PIMIENTA RODRIGUEZ

Mediante auto del 17 de noviembre del 2022 se admitió la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el entonces Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del referido proceso.

Allí se dispuso que *“Ejecutoriado este auto, atiéndase a las circunstancias del recurso señalado en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.”*

En ese interregno, la apelante no concurrió a sustentar su alzada.

El inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 dispone que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso..”*.

En el caso particular, el recurso de apelación contra la citada sentencia fue interpuesto por el demandado al momento en que se emitió la decisión de primer grado y en donde se limitó a pronunciar los reparos concretos que tuvo contra la sentencia, pero en esta instancia no procedió a sustentar su medio de impugnación, situación que conlleva a la deserción del recurso.

Es de aclarar que, si bien en primera instancia la apoderada de la parte activa, planteó los reparos contra la aludida decisión, ello no la relevaba del deber de sustentar tales reproches.

Nótese que se trata de dos supuestos distintos, uno es los reparos concretos que se presentan al momento en que se interpone el recurso o dentro de los 3 días siguientes a la sentencia –art. 322 CGP-, y otro, como lo es la sustentación que, de acuerdo a las previsiones del decreto 806 debe hacerse ante el superior, lo cual también guarda coherencia con lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del referido artículo 322 con la misma consecuencia por su inobservancia como lo es la deserción del recurso.

Igualmente se pone de presente que, pese a que en sentencia del 23 de julio de 2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de una acción de tutela precisó que, si en primera instancia, al momento de presentar la apelación se presentan los reparos de manera completa no había lugar a que el superior exigiera la sustentación, aquella determinación fue revocada por la Sala de Casación Laboral en sentencia STL11496-2021 del pasado 25 de agosto de 2021, con ponencia del magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, pero, en todo caso, los reparos planteados no pueden tomarse como suficientes para tener por sustentado.

Así las cosas, se declarará desierta la apelación interpuesta ya que, pese a notificarse en debida forma el auto que admitió el recurso, incluyéndose la providencia tanto en el aplicativo tyba como en el portal de la Rama Judicial, el apelante hizo caso omiso a la carga que le competía.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el entonces Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del referido proceso, por lo brevemente expuesto

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, retórnese el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a79a14d147143c2eff2d59d47c88c47fb211d010b6be5027ae3148353feceaf**

Documento generado en 01/04/2024 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	47001405300220190045101
DEMANDANTES:	CARLOS EDUARDO OSPINA PALACIO y DIANA OSPINA PALACIO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ARAUJO & SEGOVIA S.A

Se procede a emitir pronunciamiento respecto la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte pasiva.

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 18 de abril de la pasada anualidad, el despacho resolvió la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en el referido asunto, confirmándose la decisión venida en alzada.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte pasiva solicitó su adición considerando que no se emitió pronunciamiento respecto a las costas.

CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 287 del CGP señala que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”.

Por su parte, el artículo 365 *ibidem* indica que *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”*

Lo anterior da cuenta que competía pronunciarse respecto la condena en costas indistintamente se ordenara o no, razón por la cual es dable la complementación de aquella decisión.

De lo anterior se discurre que al confirmarse es dable la condena en costas por haberse resuelto de forma desfavorable la apelación a los demandantes, condenándose, además, como agencias en derecho siguiendo las pautas del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: COMPLEMENTAR el fallo del 18 de abril de la pasada anualidad emitido por este despacho en donde se resolvió la apelación interpuesta

contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en el referido asunto, por lo brevemente expuesto

SEGUNDO: Como consecuencia, condenar en costas a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un s.m.l.m vigente para el momento en que se dictó el fallo, monto que deberá ser cancelado por los demandante en partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536c04451f3aa9595f1022709401fa7f1e25b40bcb26867a126a2ce5ca8282cc**

Documento generado en 01/04/2024 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 1 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	47001315300420240004900
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	FERNANDO MANTILLA CEBALLOS C.C.13.844.004, ISABEL SOFIA IRIARTE PORTO C.C. 63.297.366

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión dentro de la DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO que impetrara BANCOLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO MANTILLA CEBALLOS y ISABEL SOFIA IRIARTE PORTO.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: “Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

2.- De otra parte, dentro de la demanda se plantea petición de cautelas en los siguientes términos:

“Solicito Señor(a) Juez, decretar la medida de secuestro, regulada por el artículo 590 numeral c) del C.G.P. sobre los INMUEBLES descritos en la PRETENSIÓN 3 de esta demanda, que a título de mera tenencia le fue entregado a la demandada, mediante Contrato de Leasing Financiero No. 146544, Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

1. Se trata de un proceso declarativo verbal.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

2. La entidad que represento, en su calidad de propietaria del bien antes descrito, está legitimada para realizar la solicitud de medida, a fin de asegurar la protección del derecho y objeto del litigio.

3. A la fecha de esta demanda, el locatario se encuentra en mora, razón por la cual se origina este pedimento, sin que pese a lo requerido se haya realizado la entrega voluntaria por parte de aquél.”

Sobre la petición elevada para el despacho se torna improcedente ya que en juicios de esta naturaleza no está prevista la cautela indicada, y si bien el literal c del artículo 590 del CGP enseña la posibilidad de decretarse *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*, no puede entenderse que cualquier medida pueda aplicarse a todos los asuntos dado que, como lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, son de naturaleza restrictiva en el sentido que la norma procesal establece las distintas medidas, los asuntos en los que procede y efectos de su viabilidad y pese a que el nuevo marco procesal consagró la denominada innominada ello lo es refiriéndose a cualquier otra, distinta a las ya categorizadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO que impetrara BANCOLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO MANTILLA CEBALLOS y ISABEL SOFIA IRIARTE PORTO.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte demandante al interior de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por SANTIAGO MAYORAL PASCUAL en contra JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ PATIÑO y BLANCA LILIAM ESTRADA DUQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Téngase a la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ en representación de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7621b3fdc5fa8eb06aa7d5014c0fe4b92396ec32387bd45ed335317ad7fcf59b

Documento generado en 01/04/2024 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 1 de abril de 2024

REFERENCIA:	DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICADO:	47001315300420240004800
DEMANDANTES:	LUIS JESÚS BLANCO CC 8.665.683
DEMANDADOS:	CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR NIT. 819.001.390-3

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión dentro de la DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DECISIONES DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS presentada por LUIS JESÚS BLANCO contra CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR.

1.-El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- En esa labor se evidencia que lo impugnado son las decisiones adoptadas por la asamblea de copropietario del condominio demandado el día 5 de diciembre de 2023.

El Código General del Proceso en su artículo 382:

“Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”

Sobre este entendido hace esta judicatura el cálculo para determinar el término de los dos meses estipulados por la norma antes citada y correspondería al 5 de febrero de 2023, como fecha límite para la presentación de la demanda verbal de impugnación de acto de asamblea.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Sobre los cómputos de términos enseña la norma en el artículo 118 C. G. del P.

“...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO menciona en su libro Código General del Proceso Parte Especial: *“La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”*, lo que está en completa armonía con lo indicado en el art. 382 del CGP.

Es de advertir que, pese a que se indica que el acta solo fue publicada el día 30 de diciembre de 2023, el término por el que principia la caducidad aludida, lo es, desde la fecha del acto, más no desde su publicación

3.-El Art. 90 del C.G.P. establece en el inciso 2º: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DECISIONES DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS presentada por LUIS JESÚS BLANCO contra CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR, por haber operado la CADUCIDAD de la acción, atendiendo lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora MÓNICA ISABEL ZÚÑIGA LINERO como apoderada dentro de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se realizaran las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5c0d9324a8063d46cbc2d796c85db8ab1c26a4706a734bf540edbf4584e0ef**

Documento generado en 01/04/2024 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, ----- de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO	47001315300420240005200
DEMANDANTES	IRMA ZULIMA GRATEROL RANGEL C.C 20.829.001
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO AVILAN BORDA C.C. 2.916.957

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA MAYOR CUANTIA presentada por IRMA ZULIMA GRATEROL RANGEL en contra LUIS ALFREDO AVILAN BORDA.

Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6 inciso 5, indica lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Como consecuencia de la lectura del escrito de demanda, en donde el togado manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado, incluso desconoce si el mismo las usa, por lo que el citado requisito deberá a la dirección física en virtud que el caso analizado no se pidieron medidas cautelares.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Aunado, no se indicó la dirección física donde recibirían notificaciones tanto la demandante como su apoderado.

En consecuencia, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P. que establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”* Indica, además: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda EJECUTIVA MAYOR CUANTIA presentada por IRMA ZULIMA GRATEROL RANGEL en contra LUIS ALFREDO AVILAN BORDA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. FABIO ALBERTO QUINTERO PEÑALOZA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Argemiro Valle Padilla

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4b1077288389df2e46640d64aa358f708de31aa57aef6bb2e7b86c3cadd0bd**

Documento generado en 01/04/2024 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, ----- de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO:	47001315300420230023500
DEMANDANTES:	PLINIO RAFAEL CAMARGO FRANCO
	PLINIO CAMARGO TORRES
DEMANDADOS:	SERGIO CAMARGO TORRES
	LETICIA DOLORES CAMARGO TORRES
	DILIA ESTHER CAMARGO TORRES
	EDITH MARINA CAMARGO TORRES
	EFREN JOSE CAMARGO TORRES
	OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO
	LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO
	PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la demanda de PERTENENCIA presentada por PLINIO RAFAEL CAMARGO FRANCO y PLINIO CAMARGO TORRES contra SERGIO CAMARGO TORRES, LETICIA DOLORES CAMARGO TORRES, DILIA ESTHER CAMARGO TORRES, EDITH MARINA CAMARGO TORRES, EFREN JOSE CAMARGO TORRES, OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO, LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.-Se presenta escrito de demanda en la que se pretende se declare la pertenencia, sobre el bien denominado "La Perla" ubicado en el paraje Los Naranjos del corregimiento de Bonda del distrito de Santa Marta, el cual tiene una extensión aproximada de 47 hectáreas, cuyas cabidas y linderos son NORTE, terreros de Arturo López: SUR, finca de Luis Carlos Campo; ESTE, río Piedra o Los Naranjo; y OESTE, finca de Wenceslao Méndez y terrenos de Epifelio Montenegro. El cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No.080-0026614.

Se extrae del escrito de demanda que el togado manifiesta que el trámite civil que debe darse al presente procedimiento especial es el indicado en la Ley 1561 de 2012.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

De acuerdo con el anterior planteamiento, para los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: **i) Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía;** ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; iii) Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso, iv) Factor de Conexión, relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v) Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Para el caso en concreto señala la norma especial en su capítulo II, artículo 8°:

“Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”

Y es que, la parte en su demanda ha sido clara es la escogencia de la acción determinando que al trámite que se acudía era al reglado en la ley 1561 de 2012 dejando al traste la posibilidad de, eventualmente interpretarla.

En conclusión, teniendo en cuenta que la Ley 1561 De 2012, señala expresamente como competentes en primera instancia a los Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, por los que dando aplicación al artículo 90 del C.G.P. en el cual se establece: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De conformidad a lo citado, procederá a remitirse a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor objetivo de acuerdo a la naturaleza de asunto, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda PERTENENCIA presentada por PLINIO RAFAEL CAMARGO FRANCO y PLINIO CAMARGO TORRES contra SERGIO CAMARGO TORRES, LETICIA DOLORES CAMARGO TORRES, DILIA ESTHER CAMARGO TORRES, EDITH MARINA CAMARGO TORRES, EFREN JOSE CAMARGO TORRES, OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO, LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO y PERSONAS INDETERMINADAS, al carecer este Juzgado de competencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto al Juez Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2fb49d8a346ae2a157ef051d47eb81a6e89cf53492fee3afe92aba07a891**

Documento generado en 01/04/2024 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>